



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2004-0857

Ejecutante: MARIA ELENA OCAMPO USUGA (CESIONARIA)

Ejecutada: EDITH GAVIRIA FRANCO

En el presente proceso ejecutivo laboral, de conformidad con el memorial presentado por la parte ejecutante María Elena Ocampo Usuga, el cual coadyuva su apoderado Dr. Luis Alberto Tangarife Bedoya, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se encuentra procedente acceder a dicha solicitud, lo anterior teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** promovido por **MARIA ELENA OCAMPO USUGA (CESIONARIA)** contra **EDITH GAVIRIA FRANCO**.

2. Se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones en el sistema de radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a525ed46618d82951433e1cc8acfccf9ff366ddf9073f9678f2f0adbfc9abafd**
Documento generado en 01/02/2022 03:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RDO. 2015-0099

Dentro del proceso Ejecutivo, instaurado por **FRANCISCO MARIO AMARILES VILLA** contra **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que la sentencia se encuentra ejecutoriada y la liquidación de crédito en firme, el despacho requiere a la entidad BANCOLOMBIA S.A., para que procedan a Descongelar los dineros embargados y pongan a disposición de este despacho los dineros consignados por concepto de embargo, los cuales ascienden a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1'826.647.00), suma de dinero que fue congelada por la entidad BANCOLOMBIA S.A., en respuesta del oficio N° 346 del 15 de octubre de 2021, identificado con el Código Interno N° 149863094.

Líbrese el ofíciase correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ed8aa4154349eb012be6425652c622a85ff7bdb48c10e35d0c5a8e552e75cb**

Documento generado en 01/02/2022 03:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós

(2022)Radicado 2017-0140

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ANA TERESA LOPEZ BEDOYA** contra **INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, encuentra el Despacho que la demandada y las llamadas en garantía dentro del término legal dieron respuesta, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar al abogado CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ RAMIREZ portador de la T.P 95-352 del C.S de la J, para que represente los intereses de la **INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**.

Para representar a los **LLAMADOS EN GARANTIA** se reconocer personería a:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA: Al abogado CESAR AUGUSTO GOMEZ GARCIA t.p nro.

902-197 del C.S de la Judicatura.

CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A: Al abogado JUAN DAVID GOMEZ RPODRIGUEZ t.p

nro. 189-372 del C.S de la Judicatura.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A: Al abogado JUAN FELIPE LOPEZ SIERRA

t.p nro. 105-527 del C.S de la Judicatura.

LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS: Al abogado MATEO PELAEZ GARCIA t.p nro.

82-787 del C.S de la Judicatura.

INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO: Al abogado CESAR AUGUSTO

RODRIGUEZ RAMIREZ portador de la T.P 95-352 del C.S de la J de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para continuar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las

8:30 a.m.

ADVIERTE a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the right.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2017-0951

En este proceso ordinario, instaurado por **JORGE ABELARDO SUAZA BARRERA** contra **AFP PROTECCION S.A. y COLPENSIONES**, toda vez que en el expediente obra escritura pública confiriendo poder al doctor DAVID ACOSTA BAENA, portador de la T.P. N° 323.657 del C.S de la J. como apoderado judicial de PROTECCION S.A., por lo que esta entidad ya tiene conocimiento de la existencia de demanda. En este orden de ideas, se tiene por Notificada por Conducta Concluyente a la sociedad **AFP PROTECCION S.A.**, con el fin de que, a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta actuación, la citada sociedad, a través del abogado/a proceda a dar respuesta a la demanda en el término de diez (10) días hábiles (Decreto 806 de 2020).

Se remite al correo accioneslegales@proteccion.com.co el expediente digital del Radicado 2017-0951 o en su defecto copia de la demanda y del auto que admite el llamamiento, entre otros.

Se **ACLARA** a las partes, que la presente demanda está dirigida en contra de **PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES** y no de la **AFP PORVENIR** como aparece en algunos documentos PDF del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf8e854a52e6d38548b010eeb6ee9f819a08685389e9ab40cff36ed6a28f69e**

Documento generado en 02/02/2022 02:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

SENTENCIA 007

Fecha	26 DE ENERO DE 2022	Hora	11:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	00302
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	GERMAN DE JESUS MEJIA ARISMENDI
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71.635.846

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	LEONARDO GALLEGO ARROYAVE
TARJETA PROFESIONAL	122.574 DEL C. S. DE LA J.

APODERADO PORVENIR S.A.	
NOMBRE	DANIEL FERNANDEZ FLOREZ
TARJETA PROFESIONAL	226.392 Del C.S. De La J.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: CONDENA. Audiencia de Trámite y Juzgamiento – Asistencia, tal y como quedó consignada en el video. LINK: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/bfaccf09-00c3-4cae-b236-c7f9221d87fb?vcpubtoken=69795dfb-1238-4ea3-b83f-6e62b8dc3ef8 https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ccb55494-0935-49b2-b890-9bdb6b42c601?vcpubtoken=5942074b-d194-467f-bda8-ca34bda7c028

COSTAS PROCESALES
A cargo de la parte demandada Porvenir S.A. y en favor del demandante. Agencias en Derecho en la suma de \$4'000.000.oo para cada una.

RECURSOS	
SI	X En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y

NO		sustentado el recurso de apelación por la parte demandada; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
----	--	--

CONSULTA		
SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	X	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace1dcf155e9c6d13bc595a47156d3ed5ecf378a20b074a5c056b4dc079766a2**

Documento generado en 01/02/2022 03:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO

RADICADO: 2019-0144

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **NESTOR DANIEL ZAPATA OROZCO** contra **LABORATORIO PARA LA SOLUCION DE PROBLEMAS EMPRESARIALES S.A.S Y OTRO.**

Se **REPROGRAMA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** para el día **VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (9,00) DE LA MAÑANA,** oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048eb2fe17de91726e68c51c29337b930ad43a1eff0f33d9c793211630bb1723**

Documento generado en 02/02/2022 02:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Medellín, primero de febrero de dos mil veintidós

Radicado 2019 - 0325

Se requiere al apoderado demandante para que proceda a tramitar la notificación a COLPENSIONES del auto ADMISORIO de la demanda. De conformidad al decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b94e4e9f14a36e0ca07d070e85e5df07b80d6eea21207ff641783766fe485b**

Documento generado en 01/02/2022 03:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-407

Demandante: PAULA CRISTINA ZAPATA CORTÉS

Demandada: UNISYS DE COLOMBIA S.A-SUCURSAL MEDELLÍN

En el presente proceso ordinario laboral instaurado por **PAULA CRISTINA ZAPATA CORTÉS** contra de **UNISYS DE COLOMBIA S.A - SUCURSAL MEDELLÍN**, se tiene que la respuesta a la demanda por parte UNISYS DE COLOMBIA S.A-SUCURSAL MEDELLÍN, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día **04 de mayo de 2022 a las ocho y treinta de la de la mañana (08:30 a.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se reconoce personería para actuar en favor de **UNISYS DE COLOMBIA S.A-SUCURSAL MEDELLÍN** al profesional en derecho Dr. **OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA** con T.P. 11.289 del C.S. de la J.

Por otra parte, se reconoce personería para representar los intereses de la demandante a la Dra. Alejandra Guisado Cortes con T.P. 358.789 del C.S. de la J. En razón a lo anterior, se acepta la revocatoria del poder previamente conferido al Dr. Diego Fernando Alzate Pino.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812ce61378dfb58fa4ef68060ae3487bfec37577ced81117feb2951172d9456**

Documento generado en 01/02/2022 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-0410

Demandante: FRANCISCO FERNANDO VICENTE GALLEGO BOTERO
Demandado: IPS UNIVERSITARIA, FEDERACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE SALUD “FEDSALUD” y ORGANIZACIÓN SINDICAL PROFESIONALES EN SALUD “PROENSALUD”

En el presente proceso ordinario laboral, se **INADMITE RESPUESTA A LA DEMANDA** por parte de la codemandada **FEDERACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE SALUD “FEDSALUD”**, para que en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, sírvase aportar el poder conferido del representante legal o por quien haga sus veces al doctor SAMUEL DAVID DUQUE RIOS portador de la T.P: 166.166 del C.S de la J, quien respondió la demanda, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar, conforme al artículo 31 del CPTSS.

Ahora, se tiene que las respuestas a la demanda por parte de **IPS UNIVERSITARIA y ORGANIZACIÓN SINDICAL PROFESIONALES EN SALUD “PROENSALUD”**, se presentaron con los requisitos de ley (artículo 31 del CPTSS), por lo que se dan por contestadas las mismas.

De igual forma, la parte codemandada **IPS UNIVERSITARIA** eleva solicitud de llamar en garantía a la sociedad **FEDSALUD**, para sustentar su solicitud la parte demandada indica que se celebró el contrato sindical N° 001 de 2011, el cual estuvo vigente desde el 1 de agosto de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2016, contrato sindical mediante el cual FEDESALUD por medio de sus sindicatos de gremio asociados, desarrollaba procesos y subprocesos de salud en el núcleo de trabajo de la Ips Universitaria.

Así mismo la codemandada **IPS UNIVERSITARIA** eleva solicitud de llamar en garantía a la sociedad **PROENSALUD**, para sustentar su solicitud la parte demandada indica que se celebró el contrato sindical N° 004 de 2016, contrato sindical mediante el cual PROENSALUD desarrolla el proceso de Medicina General en la Ips Universitaria sede Clínica León XIII desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de agosto de 2018.

Conforme lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la relación contractual de origen civil que rige a la parte demandada y a la llamada en garantía, sería una controversia que no correspondería a la órbita del juez laboral, máxime cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral ha sido reiterativa en que el llamamiento en garantía no procede contra quien integra el litigio como parte pasiva, de conformidad con la sentencia SL3694-2018 n° radicación 48210, por lo que se

rechaza de plano la solicitud de llamamiento en garantía realizada **por FEDSALUD y la IPS UNIVERSITARIA.**

Se reconoce personería para actuar en favor de la sociedad **PROENSALUD**, se le reconoce personería al doctor JUAN GUILLERMO HERRERA MONTOYA portador de la T.P. N° 262.446 del C. S de la J. y para representar a la sociedad **IPS UNIVERSITARIA** se le reconoce personería a la doctora BIBIANA PATRICIA RUA PEREZ portadora de la T. P. N° 206.112 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919058f47f98c7240de3f17a55e406187c99f68d7a632b018d12a69216a46ea6**

Documento generado en 01/02/2022 03:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

SENTENCIA 174

Fecha	15 DE DICIEMBRE DE 2021	Hora	11:00	AM X	PM
-------	-------------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00433
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	PAULA ANDREA MORALES OROZCO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.040.733.327

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	JUAN FERNANDO PEÑA PEREZ
TARJETA PROFESIONAL	303.864 DEL C. S. DE LA J.

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	LUZ ELENA GOMEZ AGUDELO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.096.929

APODERADA DEMANDADAS	
NOMBRE	MARIA LUCILA PALACIO ARANGO
TARJETA PROFESIONAL	13.826Del C.S. De La J.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: CONDENA. Audiencia de Trámite y Juzgamiento – Asistencia, tal y como quedó consignada en el video. LINK: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/11f011f6-1f79-430c-a054-f7ec0028bbee?vcpubtoken=c9637724-d914-45b4-905d-f58a7eb0c182

COSTAS PROCESALES
A cargo de la parte demandada y en favor de las demandantes Luz Elena Gómez Agudelo y Paula Andrea Morales Orozco. Agencias en Derecho en la suma de \$908.534.00 para cada una.

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la parte demandada; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA		
SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab224a243134d57035f258bd9c6ff822826e9ce5a0434ae9495421f4c1af8fb**

Documento generado en 01/02/2022 03:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, PRIMERO (1) de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Ordinario
Demandante: HUMBEIRO DE JESUS VALENCIA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Radicado: 2019-0448.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE REQUIERE A LA AFP PORVENIR S.A. . PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM. DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531ce4b98c6f01ceee7be8a30fbb515fd565b96b4d7f6eb94e7861c029c0092d**

Documento generado en 01/02/2022 03:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO

RADICADO: 2019-0466

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **SANDRA MILENA GUTIERREZ JIMENEZ** contra **AXA COLPATRIA S.A.**

Se accede a la solicitud del apoderado de Axa Colpatria S.A, en el sentido de aplazar la audiencia programada para el día 1° de febrero de 2022. En consecuencia, el Despacho procede a **REPROGRAMAR** la audiencia de trámite y juzgamiento; se señala el día **NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (9,00) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

La audiencia se realizará bajo el sistema de la virtualidad. **Se requiere a la parte demandada retirar oficio de prueba.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a9e83c877903d10c945be2ccf95996f6ff0cedb23f49403eca81c2470278a1**

Documento generado en 02/02/2022 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Primero (1) de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Ordinario

Demandante: MARIA LUZMILA URREGO OQUENDO

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Radicado: 2019-0567.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE REQUIERE A LA AFP PORVENIR S.A. . PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM. DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c88e39d4a8873102c4fd863e3622e9c28806d4ee15f7b15019d9f6ccb7f02c0**

Documento generado en 01/02/2022 03:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO

RADICADO: 2019-0769

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **CARIN BIBIANA MUNERA BETANCUR** contra **JUAN CARLOS BERNAL GARCIA Y AFP PORVENIR S.A. SE ADMITEN LAS RESPUESTAS A LA DEMANDA REALIZADAS POR LOS DEMANDADOS.**

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **CATORCE (14) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (9,00) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora se tiene que el apoderado de la parte demandante **presenta solicitud de medida cautelar** (fs 860/861), sustentando dicha solicitud en que se inscriba la demanda en el registro mercantil del establecimiento de comercio denominado "ECOBS DIAGNOSTICOS", propiedad del demandante, por lo que solicita respetuosamente se oficie a la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, ordenando su inscripción.

Respecto a la petición de medida cautelar, el Despacho encuentra que **no es procedente acceder a la misma** por cuanto ello no se ajusta a lo dispuesto en el

artículo 85A del C.P.T y S.S., pues dicho artículo señala que en caso de que el juez estime que la parte demandante ha realizado conductas tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la condena citará a una audiencia especial en la cual de encontrar mérito para la imposición de la medida, fijará una caución.

Así, toda vez que el contradictorio aún no se ha integrado, por sustracción de materia la parte demandada no ha realizado las conductas a las que alude el mencionado artículo, ni es posible citarla a la audiencia especial en él contemplada.

Para representar al codemandado JUAN CARLOS BARNAL GARCIA, se le reconoce personería al doctor JHONATAN ARLEY RENDON MORENO portador de la T.P 240.091 del C.S de la J.

Para representar a la afp PORVENIR S.A., se le reconoce personería a la doctora LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO portadora de la T.P 85.690 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e7720307cf6427927384974458a1fa6986cce98e22be9d9183d1d562053643**

Documento generado en 02/02/2022 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Primero (1) de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Ordinario
Demandante: HECTOR IVAN ORREGO ARENAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Radicado: 2021-0201.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día veintisiete de (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (**8:30 a.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE REQUIERE A LA AFP COLFONDOS S.A. . PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM. DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3352450be5b7cdff1ff778c12242769c391fb1bfbf82a7bd535571f3559d460**

Documento generado en 01/02/2022 03:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0359

Demandante: JOSE JAVIER ROMERO CAMPUZANO

**Demandados: COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCION S.A.
COLFONDOS S.A. Y SKANDIA S.A.**

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JOSE JAVIER ROMERO CAMPUZANO** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCION S.A. COLFONDOS S.A. Y SKANDIA S.A.**

Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDE PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta y désele traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Doctor CRISTHIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ portador de la T. P. N° T.P. 139.617 del C.S. de la J en calidad de apoderado de la demandante.

HR.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bbc123bf71bb67869ce28286656ee7769a1ed3b35ad97fe452063455ff1c4d**

Documento generado en 31/01/2022 03:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado de la parte ejecutante se libre mandamiento de pago a favor de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra de CORPORACION INTEGRAL EN EL MANEJO DE ASOCIADOS "EN LIQUIDACIÓN" CON NIT. CC: 900041900, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

a) Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL, CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$15'344.153), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSIÓN OBLIGATORIA, y que consta en la certificación del 20 DE OCTUBRE DEL 2.021, que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S. APENSIONES Y CESANTÍAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo

b) La suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL, TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$29'761.384), por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para PENSIÓN OBLIGATORIA, y que consta en la certificación del 20 DE OCTUBRE DEL 2.021, que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S. A PENSIONES Y CESANTÍAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

Y por las costas del proceso ejecutivo.

Los anteriores documentos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 23, 24 y 210 de la ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la 712 de 2001 esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de primera instancia a favor de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra de CORPORACION INTEGRAL EN EL MANEJO DE ASOCIADOS "EN LIQUIDACIÓN" CON NIT.CC: 900041900, por las siguientes sumas:

a) Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL, CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$15'344.153), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSIÓN OBLIGATORIA, y que consta en la certificación del 20 DE OCTUBRE DEL 2.021, que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S. APENSIONES Y CESANTÍAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo

b) La suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL, TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$29'761.384), por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para PENSIÓN OBLIGATORIA, y que consta en la certificación del 20 DE OCTUBRE DEL 2.021, que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S. A PENSIONES Y CESANTÍAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO : Por las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notifiquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar la suma de dinero mencionada y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. Artículos 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L

CUARTO:. Para representar a la parte ejecutante, se le reconoce personería al doctor TARCISIO DE JESUS RUIZ BRAND con T.P. Nro. 72.178 del C.S. J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a872f0780174f622951209ba62b4ec3e324038b5c64ccbef8dda5417455064**

Documento generado en 01/02/2022 03:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0572

Demandante: HERNAN DE JESUS CARDONA VASQUEZ

Demandados: COLPENSIONES.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **HERNAN DE JESUS CARDONA VASQUEZ** contra **COLPENSIONES**.

Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de la entidad demandada, acompañado de la copia auténtica de ésta y désele traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Doctor ALONSO PATIÑO CARDONA portador de la T. P. N° T.P.98008 del C.S. de la J en calidad de apoderado de la demandante.

HR.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8911f3d8237ec7ab119b9a9afbee595078670415ee86dc0fbef8ab24216da790**

Documento generado en 01/02/2022 03:18:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0003

Demandante: LUCELLY PENAGOS VALENCIA

Demandados: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A,

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUCELLY PENAGOS VALENCIA** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDE PÉREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta y désele traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Doctor DANIELA CLAVIJO SERRATO portadora de la T. P. N° T.P. 236380 del C.S. de la J en calidad de apoderado de la demandante.

HR.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4422a700db41286f0867e5526ce1a02e43b82fe5baf47f99fec2b8511a37ecde**
Documento generado en 01/02/2022 03:18:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0001

Demandante: SANDRA LORENA PINEDA GUERRA

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” Y

COLPENSIONES

Proceso: ORDINARIO LABORAL

La parte demandante en tiempo oportuno, subsano los requisitos exigidos por el despacho. En consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora **SANDRA LORENA PINEDA GUERRA** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” Y COLPENSIONES**, vinculada al proceso en su calidad de **Litis Consorcio Necesario por Pasiva**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor RAFAEL RODRIGUEZ NOGUERA portador de la T. P. 146.247 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e434de6a439fae3f40f36ecbd09b432d6f6a637a4a2293a37d4cfda19d189b95**

Documento generado en 01/02/2022 03:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0010

Demandante: ADRIANA MARIA TORRES ZAPATA

Demandados: COLPENSIONES, PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A,

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ADRIANA MARIA TORRES ZAPATA** contra **COLPENSIONES, PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A,**

Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDE PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportará el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta y désele traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Doctor RUBEN DARIO ZULUAGA RAMIREZ portador de la T. P. N° T.P.70753 del C.S. de la J en calidad de apoderado de la demandante.

HR.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ae4894e2277e0c19a2e2c87863415d00eb8246f59c60129e0529fdf8dc238f**

Documento generado en 01/02/2022 03:18:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0022

Demandante: DORA DEL SOCORRO MENESES DE CARTAGENA

curadora de BEATRIZ ELENA MARIN MONSALVE

Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y

COLPENSIONES

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada a través de apoderado judicial de la señora **DORA DEL SOCORRO MENESES DE CARTAGENA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **42.999.621**, quien actúa como **Curadora General** de la señora **BETRIZ ELENA MARIN MONSALVE**, de acuerdo a la sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGUI** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y COLPENSIONES**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente, en especial todo lo referente al trámite de calificación de invalidez y reclamación administrativa del derecho pensional de la pensión de sobrevivencia de la soñera BEATRIZ ELENA MARIN MONSALVE.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor **JORGE IGNACIO TAMAYO GOMEZ** portador de la T. P. 161.041.247 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecdfe9ecae67da6a6f9772cd7ae554657e633c00898cbb16350ae1fa2f88872**

Documento generado en 01/02/2022 03:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutante	HORACIO DE JESUS ALVAREZ GARZON
Ejecutado	COLPENSIONES
Radicado	No. 050013105 003 2022-00031
Instancia	Primera
Decisión	Libra mandamiento de pago

El señor **HORACIO DE JESUS ALVAREZ GARZON** actuando a través de apoderado judicial, promueve a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **COLPENSIONES**, de conformidad al artículo 335 del C. Civil, y la misma reúne las exigencias de los arts 100 del CP Laboral, 488 y 497 del CPC, se ajusta a los lineamientos de los arts 25 y 75 Ibídem.

Como título ejecutivo anuncia la sentencia del 12 de septiembre de 2019 emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA SEGUNDA DE DECISION que revocó la sentencia de primera instancia y condeno a Colpensiones al pago de la suma de \$ 18.385.218.00 por concepto del retroactivo entre el 1 de febrero de 2014 y el 30 de septiembre de 2015.

Condena al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 23 de mayo del 2014 hasta el pago total de la obligación y condeno al pago de la suma de \$ 1.609.358 por el concepto de las costas en segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **HORACIO DE JESUS ALVAREZ GARZON** y en contra **COLPENSIONES** por los siguientes conceptos:

SEGUNDO: Por la suma de \$ 18.385.218.00 por concepto del retroactivo entre el 1 de febrero de 2014 y el 30 de septiembre de 2015.

TERCERO: Por los intereses moratorios del artículo del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 23 de mayo del 2014 hasta la fecha efectiva del pago del retroactivo.

CUARTO: Por la suma de \$ 1.609.358 por el concepto de las costas en segunda instancia.

QUINTO: Costas del ejecutivo

SEXTO: Esta providencia se notificará personalmente a la entidad demandada

SEPTIMO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al Doctor OSCAR ARMANDO VASCO SUAREZ con TP N°187.623 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781431f3c8694b746bf75463659ff4734416e5ffb1335071b82c53838ad45f5c**

Documento generado en 01/02/2022 03:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutante	FABIO DE JESUS ECHEVERRY GUZMAN
Ejecutado	COLPENSIONES.
Radicado	No. 050013105 003 2022-00034
Instancia	Primera
Decisión	Libra mandamiento de pago

El señor **FABIO DE JESUS ECHEVERRY GUZMAN actuando** a través de apoderado judicial, promueve, la presente demanda ejecutiva contra COLPENSIONES como título ejecutivo anuncia el auto del 13 de agosto de 2019 que liquidó y aprobó las costas.

Solicita el apoderado del señor **FABIO DE JESUS ECHEVERRY GUZMAN** en nombre propio, que se libere mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de Colpensiones por los siguientes conceptos:

- a.) Por la suma de \$1.774.000,00 por concepto de las costas del proceso ordinario., más la indexación al momento del pago.
- b.) Por las costas del proceso ejecutivo.

La demanda reúne las exigencias de los artículos 100 del C.P.L, y 488 y 497 del C.P.C. Así mismo se ajusta a los lineamientos de los artículos 25 y 75 de las obras ya citadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de primera instancia a favor de la señora **GUDIELA IRENE EUSSE** y contra **COLPENSIONES S.A.** por las siguientes sumas:

a) Por la suma de \$1.774.000,00 por concepto de las costas del proceso ordinario., debidamente indexada al momento del pago de las mismas

c.) Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar la suma de dinero mencionada y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. Artículos 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L.

CUARTO: Para representar al actor se le reconoce personería a la Doctora CATALINA TORO GOMEZ T.P. N° 149178 del C.S.J.

Rdo. 2022-00034

EL JUEZ,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0647b9ed3cbfac76a6b119c92017aa8c7669a14e4a3cab9ba9d4adc41cd61b2f**

Documento generado en 01/02/2022 03:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutante	JOSE RODRIGO SEGURO VARGAS
Ejecutado	COLPENSIONES
Radicado	No. 050013105 003 2022-0035
Instancia	Primera
Decisión	Libra mandamiento de pago

El señor **JOSE RODRIGO SEGURO VARGAS** actuando a través de apoderado judicial, promueve, la presente demanda ejecutiva contra **COLPENSIONES**, Como título ejecutivo anuncia la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín el 3 de febrero de 2020 y las liquidaciones de costas proferidas dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, las cuales se declararon en firme el 21 de junio de 2021.

Solicita el apoderado de señor 21 de junio de 2021, en nombre propio, que se libre mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de **COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- a.) Por la suma de \$ 3.220.803.00, por concepto de las costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b.) Por los intereses legales del artículo 1617 del código civil, o sea al 6% anual desde el 21 de junio del 2021 hasta el pago total de la obligación.
- c.) Por las costas del proceso ejecutivo.

- Como la demanda reúne las exigencias de los artículos 100 del C.P.L, y 488 y 497 del C.P.C. Así mismo se ajusta a los lineamientos de los artículos 25 y 75 de las obras ya citadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de primera instancia a favor del señor **JOSE DE JESUS RAMIREZ RIOS** contra **COLPENSIONES** por las siguientes sumas:

a) Por la suma de \$ 3.220.803.00, por concepto de las costas del proceso ordinario en primera instancia.

b) Por los intereses legales del artículo 1617 del código civil, o sea al 6% anual desde el 21 de junio del 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notifiquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar la suma de dinero mencionada y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. Artículos 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L.

Para representar al actor se le reconoce personería a la abogada KELLY JULIETH ROJAS RESTREPO con T.P. Nro. 222.565 del C.S. J.

Rdo. 2022-0035

EL JUEZ,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2126cfdb70aa669fb223608b18188f3149c0e34325a7e097e10e3cc191a23a3d**

Documento generado en 01/02/2022 03:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>